

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-28/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: GUADALUPE CARRIZOZA
CHAIDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y
GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de junio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Guadalupe Carrizosa Chaidez, en contra del acuerdo CJN/JIN/072/2016, emitido por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 10 de mayo de 2016, en el que confirmó el acuerdo CEN/SG/05/2016 mediante el cual determinó como medida cautelar la suspensión de sus derechos partidistas con motivo de un procedimiento sancionador llevado en su contra y;

Campos

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

1. El 17 de febrero de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo

CPN/SG/16/2016 aprobó la solicitud de inicio del procedimiento sancionador como militante y funcionario público del Partido Acción Nacional a Guadalupe Carrizosa Chaídez.

2. El 11 de abril de 2016, se notificó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la solicitud de Inicio del Procedimiento de Sanción en contra de Guadalupe Carrizosa Chaídez, misma que fue radicada bajo el expediente identificado con la clave COCN/PS/01/2016.

En el auto de radicación se acordó procedente solicitar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la adopción de medidas cautelares.

completado

3. El 14 de abril de 2016, se notificó la providencia SG/147/2016 adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, por la que se instruía la audiencia prevista en el artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
4. El 15 de abril de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, emitió en acuerdo CEN/SG/05/2016 mediante el cual adoptó como medida cautelar la suspensión provisional de los derechos partidistas del militante Guadalupe Carrizosa Chaídez.

5. El 20 de abril de 2016, Guadalupe Carrizosa Chaidez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo por el que se determinó la adopción de la medida cautelar.
6. El 27 de abril de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo plenario, reencauzó
7. el Juicio Ciudadano identificado con la clave TESIN-24/2016 JDP, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera conforme a derecho el escrito de demanda presentado.

SEGUNDO. Acto impugnado.

Lo constituye la resolución CJE/JIN/072/2016, dictada el 10 de mayo de 2016, por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual resuelve confirmar el acuerdo CEN/SG/05/2016 que determinó como medida cautelar la suspensión de sus derechos partidistas con motivo de un procedimiento sancionador llevado en contra del promovente del presente juicio.

TERCERO. Integración y formación del expediente del Medio de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2016, registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Guadalupe Carrizosa Chaidez, bajo la clave TESIN-28/2016

comp

JDP, turnándolo a la Presidencia de este Tribunal.

CUARTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; y 13, del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-28/2016 JDP a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

Campos

QUINTO. Admisión del medio de impugnación.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Guadalupe Carrizosa Chaidez, la magistrada ponente Maizola Campos Montoya mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2016, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

SEXTO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se llega al conocimiento de que no compareció tercero alguno.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 7 de junio de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Campe

El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuesto por Guadalupe Carrizoza Chaidez.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Manifiesta el actor en su escrito de demanda, que la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, está dentro de los plazos fijados por la ley de la materia, haciendo alusión a que el acto que se combate es ajeno al proceso electoral por lo que se acoge a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".¹

Criterio jurisprudencial que ha sido asumido por este Tribunal, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

a) Etapa de preparación de la elección. Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, registro de candidatos y candidatas, campañas electorales,

¹ **Jurisprudencia 1/2009-SRII**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

completado

integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

b) Etapa de la jornada electoral. Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP), Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo. Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en

compu

el Estado, por ser un acto de índole intrapartidista que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación.

Manifiesta el recurrente en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el 11 de mayo de 2016, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el día 16 de mayo del mismo año; mientras que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el día 12 de mayo de 2016, por lo tanto, el plazo de 4 días hábiles para interponer el medio de impugnación empezó el 12 y feneció el 17 de mayo de 2016. Siendo que la demanda se presentó el día 16 del mismo mes y año.

compro

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Guadalupe Carrizoza Chaidez, fue promovido oportunamente.

TERCERO. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

Aportadas por la autoridad responsable:

- **Documental privada.** Consistente en original del expediente identificado con la clave CJE/JIN/072/2016, de 209 fojas útiles.

- **Documentales privada.** Consistente en el original de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.
- **Documental privada.** Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Aportadas por Guadalupe Carrizoza Chaidez:

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la resolución **CJE/JIN/072/2016** emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se resuelve confirmar el acto impugnado relativo a la imposición de medidas cautelares mediante acuerdo CEN/SG/05/2016, y que tienen por objeto la suspensión de sus derechos partidistas.
- **Presuncional Legal y Humana.** Entendiendo a estas como todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere en el juzgador provenientes de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a favor del quejoso, en el presente juicio.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente juicio y que causen convicción a favor del quejoso.

campo

Al respecto a las documentales privadas se les otorgará el valor probatorio conforme al estudio de fondo de esta sentencia, lo anterior acorde a lo que establece el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El recurrente señala en su demanda, que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, violenta las garantías de seguridad jurídica al no analizar de manera exhaustiva los agravios planteados, toda vez que, a su juicio, en el considerando sexto del acto impugnado, la autoridad responsable no agota, en su perjuicio, el principio de exhaustividad y mucho menos fundamenta y motiva lo resuelto, ya que de forma genérica y carente de elementos de prueba idóneos, no contempla o hace valer elementos objetivos que funden y motiven el análisis de los agravios.

Continúa señalando el recurrente que, en forma tangencial y superficial la autoridad pretende llevar a cabo un análisis lógico jurídico que parte de especulaciones y de elementos probatorios que no resuelven cuestiones centrales acerca de sus planteamientos, por lo que señala a este Tribunal los motivos de disensos que, a su consideración, se analizaron incorrectamente por parte de la autoridad revisora, siendo éstos, los siguientes:

- Indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia;

- Ilegalidad de la determinación de las medidas cautelares; y,
- Exceso en la adopción de las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto al primer punto de disenso estudiado por la autoridad responsable, relacionado con el "indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia", el recurrente señala que, en el considerando sexto del acto impugnado, la autoridad resuelve sus planteamientos de manera superficial y sin que se hiciera referencia a elementos que generen convicción de la validez de un debido emplazamiento para determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión temporal de sus derechos partidistas.

Asimismo, señala el actor en el apartado de hechos de la demanda que jamás se respetó su garantía de audiencia previa, pues manifiesta que no tuvo oportunidad de defensa, pues en su concepto, jamás se le notificó el acuerdo impugnado, lo cual siendo una cuestión nodal y de fondo no fue debidamente valorada por el órgano resolutor, ya que simplemente se dedicó en su escrito de resolución a repetir prácticamente en forma íntegra los razonamientos de la autoridad partidista ordenadora.

Por otra parte, en relación al segundo punto de disenso, respecto al tema de "ilegalidad de la determinación de las medidas cautelares", el actor señala que le causa agravio lo manifestado por la autoridad en el considerando sexto del acto impugnado, toda vez que, al ser estudiado

campes

este mismo tema, se realizó una errónea interpretación del artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en el sentido de que, a decir del promovente, la Comisión Jurisdiccional Electoral solamente repite y valida en forma facciosa y ausente de imparcialidad, ya que pretende de forma argumentativa y sin sustento jurídico equiparar o aplicar analogías jurídicas en elementos que claramente no guardan las condiciones para ello, ya que pretende interpretar el espíritu del legislador partidista.

Por último, en relación al tercer punto de disenso señalado anteriormente, respecto al agravio denominado "exceso en la adopción de las medidas cautelares", el recurrente señala que, en forma ausente del principio de exhaustividad, de fundamentación y motivación, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es omisa en manifestarse de manera clara y jurídicamente válida de los temas señalados en sus agravios en relación a la validez de las medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que, a dicho del promovente, en el considerando sexto del acto impugnado, en su parte argumentativa constituye hipótesis discursivas carentes de valor que tiene como única finalidad convalidar la ilegal actuación partidista, sin que se alleguen de medios probatorios claros y fehacientes donde consten todas y cada una de las supuestas

caemp

transgresiones y conductas imputadas al actor, teniendo presunciones como único medio.

Además, señala que la autoridad responsable es omisa en analizar las manifestaciones que combaten los efectos de las medidas cautelares adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto a que estas no consisten en salvaguardar un derecho, por el contrario, son excesivas y carecen de racionalidad, necesidad y proporcionalidad.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La **pretensión final** del promovente consiste en que se revoque la resolución dictada en el expediente CJE/JIN/072/2016, el 10 de mayo de 2016, por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así mismo, se revoquen las medidas cautelares adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y se restituya en su derecho como militante de dicho partido.

La **causa de pedir** la hace derivar en la indebida suspensión de sus derechos partidarios, al haberse conculcado las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, la **litis** en el presente juicio ciudadano se centrará en determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el recurso de inconformidad confirmando el acto impugnado, lo realizó o no apegado a Derecho.

campo

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁴

Caemp

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del recurso planteado por el actor.

Asentado lo anterior, manifiesta el actor en el apartado de hechos de la demanda, que no se respetó su garantía de audiencia previa al acto privativo, aduciendo que jamás se respetó su derecho fundamental de garantía de audiencia, pues aduce que no tuvo oportunidad de defensa, pues en su concepto, la notificación del acuerdo impugnado, no fue debidamente valorada por el órgano resolutor, lo cual siendo una cuestión nodal y de fondo, simplemente se dedicó en su escrito de resolución a repetir prácticamente en forma íntegra los razonamientos de la autoridad partidista ordenadora de las medidas cautelares.

En atención a lo anterior, toda vez que al estar en presencia de un el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda, de conformidad con el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este Tribunal procede a suplir la deficiente expresión del agravio, y considera que el motivo de disenso, en este caso, consiste en la violación a la garantía de audiencia, al ser éste un derecho humano, resulta aplicable la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), de rubro **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE**

Ccampo

CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS”.⁵

Ello es así, toda vez que este Tribunal advierte la posible vulneración, en perjuicio del actor, al derecho de audiencia previa, pues manifiesta que, en el cuerpo de la resolución impugnada no existe indicio alguno de que el emplazamiento se haya llevado a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento para que se le otorgara la oportunidad de una defensa adecuada.

Con base en las anteriores consideraciones, se tiene que de la demanda interpuesta ante este Tribunal se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución CJE/JIN/072/2016,

⁵ De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierte que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, a fin de que, a su vez, se deje sin efectos tanto el acuerdo CEN/SG/05/2016, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional como el oficio SG/147/2016, de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerar que previa a la imposición de las medidas cautelares que suspenden sus derechos, debió concederle la garantía de audiencia prescrita en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, toda vez que este Tribunal considera que los agravios relativos a violaciones procesales, son de estudio preferente sobre otro tipo de planteamientos; ello es así, porque de ser fundados, podrían traer consigo la consecuencia de revocar los actos reclamados para reponer el procedimiento a partir de la violación aducida, en consecuencia, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, entre al análisis sobre el indebido emplazamiento y la violación a la garantía de audiencia, el cual se analiza bajo las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, mismo que se transcribe:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida por el precepto constitucional citado consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**⁶

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al debido proceso legal como:

⁶ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".⁷

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos:

"a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes".⁸

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier

⁷ Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

⁸ Ídem.

campo

actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, "debe respetar el proceso legal".⁹

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, de acuerdo con la Jurisprudencia antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad de que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que

⁹ Baena Ricardo y otros vs Panamá.

estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal estima que el emplazamiento de la providencia para el inicio de las medidas cautelares tomadas como suspensión provisional de sus derechos partidistas, dejó en estado de indefensión al actor, al no respetarse en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento exigidas para la notificación de la providencia del inicio de la medida cautelar, ello con el fin de que el demandante tuviera la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que apoye su defensa.

Formalidades que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación, traducidas en los siguientes requisitos:

- 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) *La oportunidad de alegar; y*
- 4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

En este sentido, en cuanto al emplazamiento del acto de la autoridad partidista, el artículo 34 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 34. *En los procedimientos de sanciones y para efectos del presente Reglamento los términos se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

- I. Son improrrogables.*
- II. Surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a la notificación en que se haga de conocimiento el acto o resolución.*
- III. Se computarán en días hábiles, considerando como tales todos los días del año a excepción de sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y la fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.*

Para el desahogo de audiencias y a efecto de facilitar la asistencia de las partes a las mismas, las Comisiones de Orden podrán acordar la habilitación de días que el presente artículo considera inhábiles, lo que deberá notificar oportunamente a las partes que deban asistir.

Ahora bien, del citatorio y la notificación practicadas a efecto de darle a conocer la providencia para el inicio de las medidas cautelares tomadas como suspensión provisional de sus derechos partidistas al actor se desprende, lo siguiente:

- El citatorio que a continuación se inserta, mediante el cual se desprende que dicha actuación se llevó a cabo el día 14 de abril de 2016, a las 20 horas con 17 minutos, por una persona que dice llamarse Jorge Ismael Navarro Mendoza, quien firma como notificador, con el propósito de notificarle a Guadalupe Carrizoza Chaidez la providencia tomada por el Presidente del Comité

Coempol

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada como SG/147/2016.

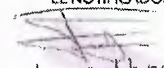
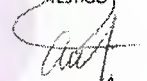



94

CITATORIO

En Culiacán, Sinaloa, a las 20 horas con 17 minutos del día 14 de abril de 2016, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Tarahumara número 3048, Colonia Industrial el Palmito, Culiacán, Sinaloa, con el propósito de notificarle a C. Guadalupe Carrizosa Chaidez la PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA COMO SG/147/2016. Cerciorado de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, el cual tiene las siguientes características:
Casa color blanca de 2 niveles, con cochera y puerta color blanco de fibra, rampa que es esencial en frente de la calle Gabriel Barco, procedí a realizar varios llamados a la puerta, ocurriendo a dichos llamados una persona del sexo masculino de tez morena clara, de aproximadamente 1.78 metros de estatura, quien dijo ser hijo del C. Francisco Carrizosa Chaidez, apodándose en calidad de amigo; por lo que procedí a publicar el citatorio en la puerta del citado domicilio, haciendo que se tomara por quien me refiero la ser hijo del mencionado individuo, ingresándolo a un interior del domicilio, requiriéndole para que espere al suscrito el día 14 de abril de 2016, en punto de las 22 horas con 52 minutos, con el objeto de notificar el acuerdo arriba señalado. No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará con quien se encuentre en el domicilio de la presente diligencia y, en caso de no haber con quien entenderla, se publicará en la puerta del citado domicilio mediante cédula. Se hace constar que la presente diligencia se realizó en presencia de dos testigos, mismos que firman al calce para fines de constancia.

Campaña

EL NOTIFICADOR	TESTIGO	TESTIGO
 Jorge Ismael Navarro Mendoza	 Leon Aram Buitrago	

- La cedula de notificación levantada a las 22 horas con 52 minutos del ese mismo día 14 de abril de 2016, por Jorge Ismael Navarro Mendoza, quien firma como notificador, en busca de Guadalupe Carrizosa Chaidez, encontrándose presente en ese acto el señor Francisco Cazares, quien no proporcionó identificación y dijo ser amigo de la persona que se busca, a quien supuestamente le notificó personalmente la providencia tomada por el Presidente del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada como SG/147/2016 y sus anexos, misma que se inserta.



95

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Culiacán, Sinaloa a las 22 horas con 52 minutos del día 19 de abril de 2016, con fundamento en los artículos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me constituí en INMUEBLE UBICADO EN Calle Turahueras número 3018 A, col. Lado el es el cual tiene las siguientes características: Palacio, Culiacán, Sinaloa Casa de 2 niveles color blanco, con casera y puerta metálica de color blanco, misma que se encuentra frente a la calle Goleman Buen cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y, en busca del C. Francisco Casaca encontrándose presente en este acto, el/la C. Francisco Casaca quien se no proporciona identificación identifica con no proporciona identificación quien y que guarda relación de: (parentesco o laboral) Amigo con la persona que se busca, a quien le NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA COMO SG/147/2016 Y SUS ANEXOS. Mismo que firma, como constancia de haber recibido lo anteriormente señalado. DOY FE.

compar

EL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]
KORSE IMAZI GONZALEZ

PERSONA QUE RECIBE

[Handwritten signature]
FRANCISCO CASACA

De los documentos señalados y expuestos anteriormente, este Tribunal advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su considerando sexto del acto reclamado, no realizó un análisis concatenado de esas pruebas, relacionándolas con el acuerdo en el que se resuelve sobre la procedencia de las medidas cautelares, según acuerdo de número CEN/SG/05/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, específicamente el apartado V, denominado "inicio de procedimiento de sanción", inciso b), tal

y como se mencionó en el requerimiento antes mencionado, así como tampoco con la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada como SG/147/2016.

En la especie, las razones que conducen a este órgano jurisdiccional a determinar la ilegalidad de la notificación del inicio del procedimiento para adoptar las medidas precautorias en perjuicio del actor, descansan en que:

- El citatorio fue dejado en el domicilio a las 20 horas con 17 minutos del día 14 de abril de 2016, que el notificador expuso que se dejó citatorio con una persona quien dijo ser hijo del actor y que se negó a recibir y a firmar dicho citatorio.
- La cedula de notificación se dejó en el domicilio a las 22 horas con 52 minutos del mismo día 14 de abril de 2016, con una persona que, a dicho del notificador, dijo ser un amigo del promovente, sin más identificación y del que sólo se asentó el nombre de Francisco Cázares.
- Que el surtimiento de efectos de la notificación citada en el punto anterior sería el día 15 de abril de 2016.
- Que en la providencia identificada como SG/147/2016, se señala como fecha y hora para que el hoy actor compareciera de manera personal ante el partido político el día 15 de abril de 2016, en un horario de las 10:00 horas a las 13:00 horas, a efecto de que conociera de manera fehaciente la propuesta de adopción de la

campo

medida cautelar consistente en la suspensión de los derechos partidistas y que manifestara lo que a su derecho convenga.

Como se advierte de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 34 del Reglamento antes citado, los términos en los procedimientos sancionadores, como es el caso, surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a la notificación en que se haga de conocimiento el acto o resolución, por lo que es válido sostener que la autoridad partidista al notificar el acto el día 14 de abril de 2016, el surtimiento de efectos del mismo fue el día siguiente, es decir, el 15 de abril de este año, por lo que el acto no podía celebrarse válidamente el día que surtiera efectos sino en fecha posterior.

Por esta razón, el oficio SG/147/2016, de fecha 13 de abril de este año, a través del cual se informa al demandante la propuesta de la adopción de la medida cautelar, consistente en la suspensión de sus derechos partidistas propuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para este Tribunal, dicho emplazamiento resulta violatorio al derecho de audiencia del actor establecido en la Constitución Federal.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que la autoridad partidista, en la cédula de notificación trate de fundamentar dicha diligencia en los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión de fecha 5 de

Compart

diciembre de 2005, es una norma específica, por lo que su aplicación impera por encima de aquella que es general, y de aplicación supletoria, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Por tanto, al quedar demostrado que no se cumplió con el debido proceso, toda vez que el emplazamiento de la providencia para la adopción de las medidas cautelares consistente en la suspensión de los derechos partidistas del actor resultó ilegal por las anteriores consideraciones, se violentan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales en su conjunto integran la garantía de audiencia, irrogando un perjuicio irreparable al demandante, ello de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**¹⁰

¹⁰ Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Ahora bien, aun cuando ha resultado fundado el agravio de indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia, este Tribunal considera que en atención al principio de exhaustividad al estar el segundo punto de disenso sumamente ligado al tema que se analizó como primer agravio, es decir el referido al emplazamiento de la providencia de medida cautelar consiste en la suspensión de los derechos partidistas del hoy actor, resulta de suma importancia analizar la expresión del agravio en cuanto a la "ilegalidad de la determinación de las medidas cautelares", ello con el fin de no dejar al promovente en incertidumbre jurídica respecto a lo que manifiesta como agravio atacando la ilegalidad de la medida que le fue impuesta.

En atención a ello, este Tribunal se centra en dilucidar la legalidad en la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los derechos partidistas del actor, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El actor señala en su escrito de demanda que le causa agravio lo manifestado por la autoridad en el considerando sexto del acto impugnado, toda vez que, al ser estudiado este mismo tema, se realizó una errónea interpretación del artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Aduce que la medida cautelar adoptada por Comité Ejecutivo Nacional consistente en la suspensión provisional de los derechos partidistas sólo

completar

puede ser implementada en dos hipótesis, la primera, ante la existencia de un auto de formal prisión que implique privación de la libertad, y la segunda, ante una resolución firme de carácter administrativo; y sólo entonces, cuando se dé alguno de estos dos supuestos, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión de Orden, garantizando el derecho de audiencia, y que de manera urgente se busque la protección de un valor jurídico, podrá aplicar la multicitada medida cautelar, siempre y cuando esta sea proporcional, útil e idónea.

Por tanto, advierte que al no encontrarse en los supuestos antes mencionados resulta ilegal la adopción de la medida provisional de suspensión de derechos contenida en el artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene la legalidad en la adopción de la medida cautelar que suspende temporalmente los derechos partidistas del actor.

Del análisis de lo manifestado por la responsable, se advierte que le asiste la razón al promovente, en virtud de que las causas bajo las cuales le impone la medida cautelar no encuentran asidero legal en los supuestos que regula el mencionado artículo 125 de los Estatutos del propio partido, y al ser éste el único fundamento que expuso la autoridad partidaria para sostener la medida impuesta por la autoridad emisora, es inconcuso que dicha determinación no puede ser aplicable al procedimiento sancionador a

caampa

que se encuentra sujeto el ciudadano promovente, en razón de lo siguiente:

El artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que:

1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

De la anterior transcripción se advierte que el citado precepto estatutario le confiere la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para que, a propuesta de la Comisión de Orden, acuerde sobre la adopción de medidas cautelares para la suspensión de derechos partidistas.

Asimismo, dicha suspensión será admisible cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente, siempre que la medida sea proporcional, útil e idónea para esos fines.

En ese sentido, la autoridad al adoptar las medidas señala, lo siguiente:

“Los hechos y circunstancias que se exponen en el presente procedimiento, en opinión de este Comité Ejecutivo Nacional, reflejan una situación extraordinaria que amerita la adopción de la medida cautelar solicitada por la Comisión de Orden, dado que, como se expondrá más adelante, existieron actos concretos desplegados por el militante Guadalupe Carrizoza Chairez (*sic*), que generan la necesidad de suspenderlo de sus derechos partidistas, especialmente ahora que se encuentra en curso el proceso electoral en dicha entidad federativa [Sinaloa].

Campo

- a. **Naturaleza de las medidas cautelares.** Como se apuntó en el apartado de competencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de decretar una medida cautelar de suspensión, en términos del artículo 125 de los Estatutos que señala:

Se transcribe.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que, por su propia naturaleza es definitiva, al depender, necesariamente, de lo que se resuelva en el asunto principal.

De esta manera, la adopción de esas medidas cautelares garantiza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento, que consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad del o los militantes a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas internas del Partido Acción Nacional, para imponer la sanción correspondiente”.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que la resolución que analizó, justifica la aplicación de la medida cautelar en razón de que el hoy actor había desplegado conductas tales como:

- La emisión de declaraciones contrarias a la postura asumida por la dirigencia nacional del partido;
- La realización de actos concretos tendentes a favorecer la candidatura a Lucero Guadalupe Sánchez López, al auxiliarla a subir datos falsos al sistema de registro del Partido; y,
- El omiso cumplimiento de las resoluciones internas dictadas por los órganos facultados para ello.

En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que la medida cautelar adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

resulta indebida al haberse incumplido con lo dispuesto por el artículo 125 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En efecto, las consideraciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional para la adopción de las medidas cautelares no corresponden a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debido a que la autoridad no establece fehacientemente que Guadalupe Carrizoza Chaidez se encuentra en los supuestos que contempla dicho artículo, es decir, que exista un auto de formal prisión que implique la privación de su libertad o que exista una resolución de carácter administrativa que haya alcanzado firmeza.

Por tanto, al resultar fundado el motivo de disenso que se analiza, se actualiza la indebida adopción de la medida precautoria consistente en la suspensión de los derechos partidistas del actor, por aplicar indebidamente el artículo 125 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en detrimento de los derechos del promovente, en consecuencia, es procedente revocar el acuerdo CEN/SG/05/2016, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, ello de conformidad con lo establecido en la tesis de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"**.

campo

En el caso de que el Instituto Político, en el ámbito de sus atribuciones, considere necesario emitir cualquier providencia en el procedimiento sancionador, deberá cumplir con las garantías del debido proceso, en concordancia con las disposiciones Estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.

En razón de lo expuesto, este Tribunal determina declarar fundado el agravio de indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia, así como el de ilegalidad en la determinación de las medidas cautelares y, en consecuencia, lo procedente es REVOCAR la resolución CJE/JIN/072/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional; el acuerdo CEN/SG/05/2016, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y el oficio SG/147/2016, de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha declarado fundado el agravio de indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia, así como el de ilegalidad en la determinación de las medidas cautelares, en los términos antes precisados, por lo tanto, este Tribunal considera innecesario entrar al estudio del último de los puntos de disenso esgrimidos por la actora, en razón de que la pretensión del actor ha sido colmada.

Efectos.

Como efecto de la presente sentencia, al haberse declarado fundado el agravio de indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia, así como el de ilegalidad en la determinación de las medidas cautelares y, en consecuencia, lo procedente es REVOCAR la resolución CJE/JIN/072/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional; el acuerdo CEN/SG/05/2016, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y el oficio SG/147/2016, de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, se le restituye en sus derechos en su calidad militante del Partido Acción Nacional a Guadalupe Carrizoza Chaidez, de conformidad con el artículo 130, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

Carrizoza

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto, identificado con la clave **TESIN-28/2016 JDP**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los agravios expresados por el promovente y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución CJE/JIN/072/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional; el acuerdo CEN/SG/05/2016, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional; y el oficio SG/147/2016, de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se restituye en sus derechos políticos electorales a Guadalupe Carrizosa Chaidez, en su calidad militante del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 130, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Guadalupe Carrizosa Chaidez, actor en el presente juicio; y por oficio, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; así como al Comité Ejecutivo

Nacional; Comisión de Orden del Consejo Nacional; Comisión Directiva Provisional en Sinaloa y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (voto en contra), ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.

Campos



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-28/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.